

# REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE SI EL PROCEDIMIENTO TESTIGO CONTRIBUIRÁ A ALIGERAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Rodrigo TASCÓN LÓPEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social  
Departamento de Derecho Privado  
y de la Empresa  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
*rtasl@unileon.es*

Al Prof. Germán Barreiro González, siempre con la  
Universidad Complutense en el corazón, *in memoriam*

## RESUMEN

*En la actualidad, el orden social de la jurisdicción padece una situación que dista mucho de ser la ideal, con retrasos que a fuer de excesivos resultan injustificados, con riesgo de acabar por lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como ha tenido que declarar el máximo intérprete de la Constitución. Frente a esta situación, y junto con otras soluciones posibles (de forma señera, la mayor dotación de medios materiales y humanos), el legislador ha optado por llevar a cabo una reforma de cierto calado de la normativa rituaria a través del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, entre las que destaca la introducción del procedimiento testigo y la figura de la extensión de efectos. El presente ensayo tratará de responder a la pregunta de si este instituto, que había funcionado con acreditado éxito en el orden contencioso-administrativo, va a cumplir con la pretendida tarea de agilizar el funcionamiento de los Tribunales Laborales, coadyuvando al objetivo (inaplazable e indeclinable) de lograr una mayor celeridad en la resolución de los litigios atribuidos al orden social de la jurisdicción. La respuesta final que el presente discurso proporciona a tal interrogante, dadas las particulares características de esta jurisdicción especializada y la regulación concreta que el legislador ha proporcionado a la figura, no permitirá al iuslaboralista ser optimista en demasía.*

*Palabras clave:* orden social de la jurisdicción; digitalización de la justicia; tribunales laborales; procedimiento testigo; extensión de efectos.

## ABSTRACT

*At the minute the Social Order of Jurisdiction suffers from a situation which is far from ideal, with excessive and unjustified delays, risking to end up the fundamental right to effective judicial protection, as the highest interpreter of the Constitution has had to declare. Faced with such situation, and together with other possible solutions (notably the greater provision of material and human resources) the legislator has chosen to carry out a reform of a certain magnitude of the ritual regulations through RDL 6/2023, 19th December, among which the introduction of the witness procedure (procedimiento testigo, in Spanish) and the figure of the extension of effects stands out. This essay will try to answer the question of whether this institute, which had operated with proved success in the Contentious-Administrative order, is going to fulfill the intended task of streamlining the operation of Labour Courts, contributing to the objective (unpostponable and undeclinable) to achieve greater speed in the resolution of disputes attributed to the social order of jurisdiction. The final answer such discourse offers/ provides to this question with, given the particular features of this particular jurisdiction and the specific regulation that the legislator has provided to the figure will not allow the labour law to be overly optimistic.*

**Keywords:** Jurisdiction social order; justice digitalisation; courts; witness procedure; extension of effects.

## ZUSAMMENFASSUNG

*Derzeit ist die Sozialgerichtsbarkeit in einer Situation, die weit davon entfernt ist, ideal zu sein, mit Verzögerungen, die aufgrund ihres häufigen Auftretens ungerechtfertigt sind und das Risiko bergen, das Grundrecht auf wirksamen Rechtsschutz zu verletzen, wie das oberste Verfassungsgericht erklärt hat. Angesichts dieser Situation hat der Gesetzgeber neben anderen möglichen Lösungen (insbesondere eine höhere Ausstattung mit materiellen und personellen Mitteln) eine tiefgreifende Reform des Verfahrensrechts durch das Das Königliche Gesetz (RDL) 6/2023 vom 19. Dezember vorgenommen, darunter die Einführung der Modellklage und der Geltungserweiterung. Diese Arbeit wird versuchen, die Frage zu beantworten, ob diese Figur sich im Verwaltungsrecht als erfolgreich erwiesen hat, das heißt, die angestrebte Aufgabe der Beschleunigung der Arbeitsgerichte erfüllen wird, um das (unvermeidliche und unausweichliche) Ziel einer schnelleren Streitbeilegung im Sozialgericht zu erreichen. Die endgültige Antwort, die diese Abhandlung auf diese Frage gibt, lässt den Arbeitsrechtler jedoch nicht allzu optimistisch sein, angesichts der besonderen Merkmale dieser spezialisierten Gerichtsbarkeit und der konkreten Regelung, die der Gesetzgeber für diese Figur vorgesehen hat.*

**Schlüsselwörter:** Sozialgerichtsbarkeit, Digitalisierung der Justiz, Arbeitsgerichte, Modellklage, Geltungserweiterung.

**SUMARIO:** I. LA INSOPORTABLE LEVEDAD DE LA TUTELA DISPENSADA POR LOS TRIBUNALES LABORALES EN LA ACTUALIDAD.—II. LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN TRAS EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.—III. LA FIGURA DE LA EXTENSIÓN DE EFECTOS EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN TRAS EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE.—IV. REFLEXIÓN CRÍTICA FINAL: UN TRAJE DEMASIADO ELEGANTE PARA FIESTAS MUY SEÑALADAS.

## I. LA INSOPORTABLE LEVEDAD DE LA TUTELA DISPENSADA POR LOS TRIBUNALES LABORALES EN LA ACTUALIDAD

No hace tanto tiempo el iuslaboralista se mostraba orgulloso de la rapidez y eficacia de los Tribunales Laborales, estandarte de un todavía joven sector del ordenamiento jurídico necesitado como ninguno de eficacia real. El contraste con lo que ocurre hoy, la era de la tecnología aplicada a la Justicia, en la que hay sedes absolutamente colapsadas citando para la celebración del acto del juicio para 2026 (y aún más allá), es realmente tan descorazonador como difícil de explicar<sup>1</sup>.

Intentar hacerlo exige dar cuenta de la «crónica de un colapso anunciado», por parafrasear al Colombiano universal, indagando y describiendo cómo se ha llegado a esta situación. Desde luego, la norma rituaria social vigente, del año 2011, es muy completa y técnicamente rigurosa. Podría mejorarse, como cualquier quehacer humano, pero no han de buscarse ahí, al menos a juicio de quien esto escribe (y a la de algunos reputados juristas a los que ha de remitirse a lo largo del presente discurso), los orígenes del problema que padece hoy el orden social.

Un fugaz vistazo a la Historia más reciente permite constatar que, tanto la LPL de 1990, como su sucesora de 1995, tras la intensa reforma laboral del año 94 del siglo pasado, deslumbraron al mundo jurídico e hicieron que el proceso social se convirtiera en orgullo y estandarte del iuslaboralismo triunfante, y sirviera, además, de modelo, para las reformas procesales ocurridas en el año 1998 en el marco de la jurisdicción contenciosa y en el año 2000 en la norma de ritos civil<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Permitáse la anécdota: en unas Jornadas celebradas hace poco más de un año en la Universidad de León, reflexionaba el magistrado Martínez Illade, tantos años Profesor asociado cuando era titular de uno de los Juzgados de lo Social de León y hoy magistrado del TSJ Castilla y León, en su sede de Valladolid, sobre la extrañeza que le producía (verdadero estupor compartido por todos) que hace alrededor de cuarenta años, cuando tomó su primer destino en Ponferrada, en una época convulsa socialmente (tiempo de reconversión en zona minera) y ayuna aún la Administración de Justicia de ayuda informática de cualquier clase, se dictaban las sentencias en aproximadamente tres meses desde la presentación de la demanda. J. M. MARTÍNEZ ILLADE, «Una visión desde la magistratura de las reformas del orden social por la Ley de Eficiencia Procesal», en la Jornada de Estudio sobre Orden Social de la Jurisdicción y Eficiencia Procesal, León, noviembre de 2022.

<sup>2</sup> A. MONTOYA MELGAR, «Los procesos laborales y el sistema de Derecho del Trabajo», *REDT*, núm. 38 (1989), p. 220, o F. VALDÉS DAL-RÉ, «La Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada», en J. CRUZ VILLALÓN y F. VALDÉS DAL-RÉ, *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 130.

Ese deslumbramiento no fue óbice para reconocer que a lo largo de las dos décadas siguientes el proceso social vivió un «envejecimiento prematuro»<sup>3</sup>, provocado principalmente por la innovación ínsita a las nuevas leyes de procedimiento contencioso-administrativa y civil, que hicieron que algunas instituciones contenidas en la LPL quedaran desfasadas; era inevitable que se empezara hablar de la «crisis del proceso social»<sup>4</sup> y apuntar las «claves para su reforma»<sup>5</sup>.

Distintas normas efectuaron alguna aportación o reforma, destacando entre ellas la bastante profunda realizada por la Ley 13/2009, de creación de la Oficina Judicial, que amplió las funciones del entonces llamado secretario judicial, potenció las garantías del justiciable e incorporó diversas mejoras procesales, como la grabación de las vistas<sup>6</sup>.

Con todo, el producto resultante no era plenamente coherente ni satisfactorio, así que el legislador optó por la solución más drástica, pero también más coherente, de elaborar una nueva norma de ritos social: la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, que, si no revolucionaria, sí al menos fue lo suficientemente completa y profunda para conseguir la mejora técnica que la realidad social requería. Como bien es sabido, entre otras cosas porque lo declara expresamente su propia exposición de motivos, esta norma trató de lograr dos grandes objetivos<sup>7</sup>.

De un lado, una ampliación notable del ámbito competencial del orden social, en el anhelo de ampliar y racionalizar (hasta su pretendida comple-

<sup>3</sup> R. TASCÓN LÓPEZ, «Del éxito del proceso social a su envejecimiento prematuro», *RTSS (CEF)*, núm. 315 (2009), pp. 67 y ss.

<sup>4</sup> P. CACHÓN VILLAR y A. DESDENTADO BONETE, *Reforma y crisis del proceso social*, Pamplona, Aranzadi, 1996, pp. 22 y ss.; A. DESDENTADO BONETE, «Notas para un debate sobre la crisis del proceso social», *RDS*, núm. 4 (1998), p. 223, o A. V. SEMPERE NAVARRO, «Competencia de la jurisdicción social tras los cambios en la LOPJ, LJCA y LPL», *AS*, t. V, 1998, pp. 132 y ss.

<sup>5</sup> Elaborando un completo listado de tales defectos, S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, *Deficiencias del proceso social y claves para su reforma*, Madrid (Marcial Pons), 2001, pp. 24 y ss.

<sup>6</sup> A. PEDRAJAS MORENO, «Reforma del proceso laboral: la implantación de la oficina judicial y otras medidas procesales complementarias», *AL*, núm. 10 (2010), pp. 1 y ss.; G. M. SERRANO ESPINOSA, «La reforma del proceso laboral en el marco de la nueva oficina judicial», *Revista Xurídica Galega*, núm. 62 (2009), pp. 35 y ss.; C. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, «Novedades principales introducidas en el proceso laboral por la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10 (2009), pp. 55 y ss., o M. J. MARÍN MADRAZO, «Análisis de la reforma de la Ley de Procedimiento Laboral para la nueva oficina judicial», *Información Laboral. Jurisprudencia*, núm. 4 (2010), pp. 2 y ss.

<sup>7</sup> Vid. Párrafos II y III Preámbulo Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (*BOE*, 11 de octubre de 2011).

titud) la materia contenciosa laboral<sup>8</sup>. Ampliación que, en pura dogmática jurídica, resultaba saludable, en tanto que llevaba la competencia de los Tribunales Laborales prácticamente hasta sus fronteras naturales; pero, a la vez, con un reverso peligroso («de aquellos polvos, estos lodos» cabría afirmar con el siempre certero refranero castellano), sobre todo por no haberse aportado los refuerzos jurisdiccionales necesarios para abordar la carga de trabajo adicional que tal asunción competencial suponía. La advertencia efectuada por la doctrina laboralista, cual profecía de Casandra, no fue entendida ni atendida, y fue el punto de partida de un camino que ha conducido a otro de arribada nada satisfactorio<sup>9</sup>.

En segundo término, el otro gran objetivo pretendido por la nueva norma de ritos social consistió en proceder a una modernización de los cauces procedimentales propios del orden social de la jurisdicción (continuando y profundizando la labor iniciada con la ya mentada Ley 13/2009). En este sentido, las pequeñas y no tan pequeñas modificaciones e innovaciones incorporadas resultaban casi innúmeras y ofrecían como resultante final un producto acabado, una norma de ritos rigurosa y completa, que respondía a las necesidades de enjuiciamiento habidas en la rama social del Derecho.

Item más, la LRJS continúa siendo una norma rituaria suficientemente completa y técnicamente adecuada para regir con precisión los procesos que en el orden social han de darse; lo era en 2011, cuando fue promulgada y, si bien mejorable (como todo quehacer humano y ahí está la labor de investigación que en este campo puede desempeñar el iuslaboralista), lo sigue siendo en la actualidad<sup>10</sup>.

Y, sin embargo, la situación del orden social hoy dista mucho de ser ideal: los retrasos son generalizados, en algunas sedes se puede hablar de verdadero colapso, y el Tribunal Constitucional ha tenido que declarar que tal situación de retraso en procesos «no especialmente complejos» resulta

<sup>8</sup> Inevitable la referencia a M. ALONSO OLEA, *La materia contencioso-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción de trabajo*, Sevilla, Mergabrum, 1959, pp. 13 y ss.

<sup>9</sup> Memorable releer ahora aquel trabajo de C. MOLINA NAVARRETE, «Reforma procesal social ¿De la “modernización burocrática” al “desbordamiento de la jurisdicción”?», *RTSS (CEF)*, núm. 345 (2011), pp. 6 y ss.

<sup>10</sup> A. V. SEMPERE NAVARRO, «Protección de los derechos fundamentales en el proceso social: un enfoque desde la jurisprudencia», AA.VV., *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 106, o F. SALINAS MOLINA, «Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica», *RTSS (CEF)*, núm. 474 (2023), p. 23.

lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, para sonrojo del iuslaboralismo<sup>11</sup>.

Y esto, seguramente, sea solo la punta del *iceberg*: cuántas personas trabajadoras se estarán aquietando en sus derechos ante el desalentador panorama de un proceso largo y tortuoso; cuántas otras se estarán conformando con acuerdos conciliatorios rayanos en lo abusivo bajo el manido argumento de que «más vale pájaro en mano que ciento volando»; conciliaciones que, por cierto y de forma esperpéntica, en algunas sedes, ya ni se llegan a celebrar, porque no da tiempo virtual en los quince o treinta días que prevé el art. 65 LRJS para la reactivación de los plazos, según se trate de caducidad o prescripción: los héroes clásicos siguen paseando una y otra vez delante de los espejos cóncavos del callejón del gato.

Cuáles son, entonces, las razones que han llevado a esta lamentable situación, que está provocado esta «insopportable levedad» —si se permite tomar la expresión del genial escritor checo recientemente fallecido—, de la tutela judicial dispensada por los tribunales del orden social. A juicio de quien firma estas líneas, podría aludirse, al menos, a las siguientes causas<sup>12</sup>:

1. Un aumento significativo de las cuestiones atribuidas al orden social de la jurisdicción —en número además creciente, como bien sabe el lector—, que no ha ido acompañada de una correlativa dotación de juzgados y tribunales, como ya se ha indicado páginas atrás.
2. Una ineeficacia generalizada de los medios de solución extrajudicial de controversias, entre la dejadez de los funcionarios actuantes (que apenas reservan unos minutos escasos e insuficientes), y la carencia de fe de las partes en conflicto, que muchas veces ni siquiera acuden al acto, sabedoras de que la amenaza de la multa de temeridad y mala fe es apenas un rumor lejano (veremos si los recientes cambios operados en la materia actúan de revulsivo) y no una verdadera espada de Damocles.
3. El exceso de litigiosidad, a lo que contribuyen de forma decisiva ciertas instituciones del proceso social, como la gratuitud de la instancia y la ausencia de costas, que, si bien características de este especializado orden, abocan a que en no pocas ocasiones lleguen a juicio cuestiones que jamás deberían de haberlo hecho.

<sup>11</sup> STCo 125/2022, de 10 de octubre.

<sup>12</sup> R. TASCON LÓPEZ, *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Pamplona, Aranzadi, 2023, pp. 24 y ss.

4. Las sucesivas huelgas del personal de justicia que, de manera natural, han afectado al funcionamiento del servicio<sup>13</sup> y que incluso llevaron a plantear un interesante debate acerca de cuál era el derecho fundamental que había de prevalecer: ora el de huelga consagrado en el art. 28, ora el de tutela judicial efectiva del art. 24 de nuestro texto constitucional<sup>14</sup>.
5. La crisis institucional, que encuentra uno de sus ejemplos señeros más sangrantes en la Administración de Justicia, degenerando en una evidente pérdida de vigor y de prestigio de los tribunales en nuestro país. A día de hoy, sigue sin renovarse el Consejo General del Poder Judicial, y las vacantes se acumulan por doquier en los más altos órganos jurisdiccionales, en un momento en el que la jurisprudencia unificada sobre tantas materias se hace especialmente necesaria.

En fin, en un tan poco halagüeño contexto, era poco menos que inevitable que acaeciera una reacción en busca de la reforma. En este sentido, procede recordar que ya en el 2020, tras el estado de alarma (y las contundentes medidas de urgencia adoptadas por el RD 16/2020, primero, y la subsiguiente Ley 3/2020, después), el CGPJ abrió un debate en el que participaron diversas instituciones y entidades cuyos resultados se recogen en el documento titulado «Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma», que para el orden social proponía un buen puñado de medidas —casi todas ellas lamentablemente olvidadas en las iniciativas legislativas posteriores<sup>15</sup>— para la mejora de su funcionamiento<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> C. MOLINA NAVARRETE, «Retos de la jurisdicción social en la nueva sociedad del trabajo 5.0: claves para una necesaria nueva modernización», en AA.VV., *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 15.

<sup>14</sup> Auto JS núm. 1, León, 28 de febrero de 2023, admitiendo la celebración de la vista aún sin el concurso del LAJ, con el argumento de que en realidad no interviene en el acto del juicio, sino en un momento posterior (cuando firma electrónicamente la grabación) y, por tanto, no le es aplicable la causa de nulidad automática prevista en el art. 238.5 LOPJ, sino, a lo sumo, la causa prevista en el art. 238.3 LOPJ respecto a la infracción de normas de procedimiento, pero, en tal caso, es necesaria la efectiva indefensión de la parte perjudicada [tal y como recuerda, por cierto, la Sala IV en un reciente pronunciamiento, respecto a los defectos en la grabación de la vista, STS de 10 de enero de 2023 (Rec. 4071/2019)], algo que se descarta en el acto en presencia si ambas partes han aceptado voluntariamente celebrar el juicio.

<sup>15</sup> Queja amarga de J. MARTÍNEZ MOYA, «La posición del Consejo General del Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al orden jurisdiccional social», en F. SALINAS MOLINA (dir.), *Sobre propuestas de reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Cuadernos monográficos de formación*, núm. 38, Madrid, CGPJ, 2021, pp. 57 y ss.

<sup>16</sup> A. ESTEVE SEGARRA, «El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una

En la legislatura anterior se inició un paquete de reformas procesales que se vieron frustradas por el fin abrupto de la legislatura, gestada por el legislador en las conocidas como leyes de eficiencia, dentro del Plan Justicia 2030 y en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia, con el inevitable objetivo de lograr una mejora integral del funcionamiento de la Administración de Justicia en España, a través de un conjunto de hasta tres proyectos de normas con rango de ley que tuvieron una tramitación parlamentaria más o menos simultánea y, sin duda, azarosa, hasta el punto de que, como ya había previsto quien se detuvo en el estudio del particular<sup>17</sup>, no pudieron ver la luz tras el abrupto fin de la anterior legislatura, a saber:

- I. En primer lugar, el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que, por cuanto ahora importa, dejaba la duda de saber si los Tribunales (colegiados) de Instancia hubieran encontrado aplicación en la jurisdicción social, algo que no imponía —pero posibilitaba— la norma non nata, y que hubiera supuesto un giro copernicano en la hasta ahora unipersonal instancia laboral<sup>18</sup>.
- II. En segundo término, el Proyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (en adelante, PLMED), dirigida a potenciar y acelerar la transformación digital de la Justicia, lo que podía encontrar aplicación en el orden social, sobre todo, como reflejo supletorio de los cambios operados en la norma de ritos común.
- III. En tercer lugar, en fin, la que diseñaba un conjunto de cambios más numeroso y profundo en el tenor de la norma rituaría social), el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (en adelante, PLMEP). El conjunto de reformas previstas para la LJRS era verdaderamente abultado.

---

solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?», en E. NORES TORRES (coord.), *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José M.<sup>a</sup>. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403 y ss.

<sup>17</sup> J. GARCÍA MURCIA, «Las Leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 474 (2023), pp. 59 y ss.

<sup>18</sup> C. MOLINA NAVARRETE, «¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multínivel», *RTSS (CEF)*, núm. 474 (2023), p. 14.

En algunos casos, se podía tratar de cuestiones más de detalle; en otros, de cambios más profundos<sup>19</sup>.

Todos, en general (y unos más que otros), resultaban interesantes y la doctrina confiaba en que —si la legislatura recién estrenada transcurriera con un mínimo de normalidad— fueran retomadas por el legislador, añadiéndose algunas otras medidas que se habían ido proponiendo a lo largo de los últimos años<sup>20</sup> y que, humildemente, quien esto escribe había tratado de ovillar recientemente para elaborar con ellos un hilo de Ariadna que pudiera servir de ayuda en este intrincado laberinto en el que se ha convertido el orden social de la jurisdicción<sup>21</sup>.

El Ejecutivo sorprendió a todos en un alarde más de su carácter legiferante y, mediante el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, aprobó con rango de Ley y, se supone, que por razones de extraordinaria y urgente necesidad (parece que más vinculadas a la necesidad de librar nuevos fondos europeos que a la mejora del servicio de Justicia) una norma (intitulada como *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*), en la que realizaba un «remix» (si se permite la expresión) de los anteriores Proyectos de Ley de Eficiencia digital y procesal del servicio públicos de Justicia, incorporando algunas de las medidas proyectadas a las normas de ritos, pero incurriendo también en ciertos olvidos, pretericiones que, al menos por cuanto hace al orden social de la jurisdicción, no quedan debidamente justificadas.

El Libro I del mencionado RDL 6/2023 lleva por rúbrica *Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia*. Su principal objetivo, confesado en la Exposición de Motivos, es lograr avanzar en la digitalización de la Justicia, efectuando una profunda modificación en aras a lograr que las actuaciones procesales sean «preferentemente» telemáti-

<sup>19</sup> Un repaso sistemático a las reformas previstas por el PLMEP para el orden social de la jurisdicción en, entre otros, F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social», *Jurisdicción Social*, núm. 234 (2022), p. 25, o R. MOYA AMADOR, «El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y las reformas previstas en el Proceso Laboral», *Trabajo y Derecho*, núm. 102 (2023), pp. 5 y ss.

<sup>20</sup> Un análisis sistemático imprescindible, desde la experiencia práctica, en F. SALINAS MOLINA, «Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica», en AA.VV., *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, pp. 397 y ss.

<sup>21</sup> Elaborando hasta quince propuestas de reforma concreta, R. TASCÓN LÓPEZ, *Hacia la eficiencia procesal en el orden social..., op. cit.*, pp. 146 y ss.

cas, la cual, si bien afecta a todos los órdenes jurisdiccionales, se deja sentir con especial intensidad en el Civil<sup>22</sup>. Además, se incorpora un copioso elenco de medidas procesales en los diversos órdenes, de entre las cuales el presente discurso (al igual que, sin duda, otro ingente volumen de trabajos de la siempre inquieta doctrina laboralista<sup>23</sup>) se va a centrar en algunas muy concretas (procedimiento testigo y extensión de efectos) de las operadas en la LRJS.

## II. LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN TRAS EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

La incorporación del procedimiento testigo al orden social (que tanta expectación ha generado ya desde el PLMEP y ahora ha encontrado materialización con el RDL 6/2023) posee una «especial relevancia»<sup>24</sup> por los efectos que potencialmente dicha figura puede llegar a presentar en el funcionamiento de los órganos judiciales<sup>25</sup> y los posibles efectos beneficiosos en aras a lograr una mayor agilidad procesal en los asuntos atribuidos a un determinado Juzgado de lo Social<sup>26</sup>.

Es necesario parar mientes en que, en realidad, se trata de su importación desde el orden contencioso-administrativo, donde, según la Exposición de Motivos de la norma, ya funcionaba con acreditado éxito<sup>27</sup>,

<sup>22</sup> No puede el discurso detenerse, por razones de tiempo y espacio, en la ingente cantidad de modificaciones que, en este sentido, incorpora el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, en la norma de ritos civil. Si se debe, al menos, remitir a un pequeño estudio sobre la influencia que tal apuesta por la tecnología puede tener en la realización de las actuaciones procesales en el orden social de la jurisdicción. R. TASCÓN LÓPEZ, «Sobre la posibilidad de realizar actuaciones procesales telemáticas (en particular las vistas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos cambios normativos», *LABOS Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, vol. 5, núm. 1 (2024), pp. 247-265.

<sup>23</sup> Así, J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal en el orden social: aproximación crítica», *La Ley*, núm. 10431 (2024), o AA.VV., en F. VILA TIERNO (dir.), *La reforma del proceso en el orden social derivada del RDL 6/2023, de 19 de diciembre. Comentario de Urgencia*, Murcia, Laborum, 2024.

<sup>24</sup> J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia...», *op. cit.*, p. 78.

<sup>25</sup> Al respecto, R. MOYA AMADOR, «El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, pp. 5 y ss.

<sup>26</sup> F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, p. 18.

<sup>27</sup> Lo que había llevado a parte de la doctrina a demandar su incorporación al orden

tanto al orden civil (art. 438 bis LECiv.) como al orden social (art. 86 bis LRJS), permitiendo gestionar de modo más eficiente aquellas situaciones en las que se litigue en masa sobre un conflicto idéntico (algo relativamente frecuente en el orden social), pudiendo el órgano judicial elegir un procedimiento, que se ha de tramitar de forma preferente, suspendiéndose el resto, que, una vez adquirida firmeza aquél, podrán reanudarse y ver extendidos sus efectos o, si las circunstancias lo aconsejan, solicitarse el desistimiento<sup>28</sup>.

Así, conforme al nuevo precepto, «cuando un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente de una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación, deberá tramitar preceptivamente (obsérvese el carácter imperativo del precepto<sup>29</sup>) uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia a las partes por plazo común de cinco días, y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros» (art. 86.1 bis LRJS).

Obsérvese, de un lado, la obligación para el órgano judicial de sustanciar una audiencia previa, algo que, en la práctica resulta un tanto farragoso en un orden social sobrecargado de actividad y desincentiva su utilización por el órgano judicial, para el que a veces hasta podría resultar más cómodo celebrar el juicio y dictar una resolución seriada con la misma solución para todos los casos.

De otro, el carácter subsidiario que el procedimiento testigo presenta respecto de la posible acumulación de acciones y procesos (de hecho, a juicio de la Sala III del TS no deja de ser «un sistema alternativo a la acu-

---

civil, J. M. FERNÁNDEZ SEJO, «Notas sobre los llamados pleitos testigo y su encaje en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7 (2020), p. 3.

<sup>28</sup> N. REYNAL QUEROL, «El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal», *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (2022), pp. 65 y ss.

<sup>29</sup> «La pluripendencia ha de darse en el mismo órgano judicial; la pluripendencia en distintos juzgados de la misma circunscripción puede resolverse mediante la acumulación prevista en el art. 29 LRJS. Cabría incluso que tras la acumulación de este artículo, el juzgado optara por la desacumulación y la aplicación del procedimiento testigo, especialmente cuando la acumulación dé lugar a una macrocausa de difícil gestión. La ley no exige un número mínimo de “procesos” más allá de que sean varios, “una pluralidad” (dos o más, por tanto), pero parece razonable en la práctica aplicar la técnica del procedimiento testigo solamente cuando se está ante un número relevante de procesos, un número suficiente que compense los costes adicionales de tramitar el procedimiento testigo. Esto mismo introduce algún matiz en la “obligatoriedad” de tramitar este procedimiento», F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «El procedimiento testigo en la jurisdicción Social y la litigación en masa», *Foro de Labos*, 8 de febrero de 2024.

mulación ordinaria de autos»)<sup>30</sup>, de modo que la resultante quizá conducta, en la práctica, a una utilización real más bien escasa, dada la potenciación que ha experimentado la acumulación de actuaciones procesales en el orden social desde el año 2009<sup>31</sup> y que ha continuado con la reciente reforma operada por el RDL 6/2023<sup>32</sup>.

Por otro lado, al referirse a «idéntico objeto», «lo que la ley exige es que se trate de la impugnación de la misma decisión empresarial (de efectos plurales o colectivos) o de decisiones empresariales o administrativas en serie idénticas o análogas (con leves variaciones entre ellas, no significativas para el enjuiciamiento del pleito), que son materialmente coincidentes aunque se hayan plasmado en decisiones formalmente separadas.

En cuanto a la identidad de parte demandada, el procedimiento testigo no está pensado para supuestos análogos con diversidad de partes demandadas, sino para enjuiciar una serie de litigios que afectan a la misma parte demandada o a las mismas partes demandadas en caso de litisconsorcio pasivo»<sup>33</sup>.

Quizá sea interesante reflexionar sobre qué tipo de supuestos serían aquellos en los que concurrieran simultáneamente los dos requisitos que exige la nueva norma; a saber: la condición de, por un lado, no ser susceptibles de ser acumulados y, por otro, tener idéntico objeto o una parte demandada. No da la impresión de que eso vaya a ocurrir con mucha frecuencia, se insiste, dada la amplia regulación del instituto de la acumulación de acciones y procesos, en los términos que fueron en su momento analizados<sup>34</sup>.

Con todo, es aquí donde parece que cobra sentido la exclusión de acumulación de asuntos el despido disciplinario sufrido por unos mismos hechos por varios trabajadores o el traslado operado por la empresa frente a un grupo plural de personas trabajadoras de la posibilidad de acumulación prevista en el art. 28.6 LRJS. Tales asuntos, que, a diferencia de los supuestos de despido objetivo o modificación sustancial (y sin razones muy claras) no son contemplados como nuevos casos a efectos de la posibilidad de ser acumulados, pudieran constituir, empero, el

<sup>30</sup> STS Cont-Adm. de 4 de diciembre de 2006 (Rec. 6267/2003).

<sup>31</sup> Al respecto, I. BAJO GARCÍA, *La acumulación en la jurisdicción social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 15 y ss.

<sup>32</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 13.

<sup>33</sup> F. GÓMEZ ABELLEIRA, «El procedimiento testigo en la jurisdicción Social...», *op. cit.*

<sup>34</sup> Al respecto, R. MOYA AMADOR, «El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, pp. 5 y ss.

marco natural de actuación de este proceso testigo en el orden social de la jurisdicción<sup>35</sup>.

Como principal peculiaridad procesal, una vez firme la sentencia, se habría de dejar «constancia de ella en los procesos suspendidos y notificando a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el art. 247 LRJS (en sede de ejecución de sentencias), la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda» (art. 86.2 bis LRJS).

La instrumentación de este tipo de procedimiento testigo resulta, sin duda, de especial interés (de hecho, es posible detectar que, en la práctica forense y usando las posibilidades procesales de suspensión existentes con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 6/2023, se intentaban conseguir resultados parecidos<sup>36</sup>), por suponer «un instrumento procesal que puede ser muy útil para la seguridad jurídica (pues aceptar diferentes resultados ante una misma situación siempre ha sido algo difícil de asumir para el leyo en derecho) y para la economía procesal (permitiendo una reducción significativa del volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales sociales), evitando pleitos reiterativos y como medio de evitar actos en masa (tan en el ADN del orden social<sup>37</sup>), lo que las dificultades de acceso al instrumento clásico social del conflicto colectivo no siempre ha logrado, con lo que se complementarían ambas opciones»<sup>38</sup>.

Esto será especialmente evidente en las que pudieran denominarse «macrocausas», en las que muchos trabajadores demandan a un mismo empresario, dando lugar a un complejísimo litigio judicial. En efecto, «la técnica alternativa del procedimiento testigo permite salvar las dificultades de gestión de este tipo de situaciones, ya que consiste en seleccionar uno o varios de los procesos pendientes para darles una tramitación preferente, suspendiendo la tramitación de todos los demás». Parece claro que esta «preferencia» «debe entenderse en términos relativos en el ámbito de los procesos que cumplen los requisitos para dar lugar al procedimiento tes-

<sup>35</sup> Entre otros, J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia...», *op. cit.*, p. 75.

<sup>36</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 13.

<sup>37</sup> C. MOLINA NAVARRETE, «Retos de la jurisdicción social en la nueva sociedad del trabajo 5.0: claves para una necesaria nueva modernización», en AA.VV., *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, p. 23.

<sup>38</sup> F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, p. 18.

tigo: es decir, la preferencia es de los procesos seleccionados frente a los suspendidos, pero no de aquellos frente a todos los demás que estén pendientes en el juzgado o tribunal. En cualquier caso, la cuestión no es clara, al no estar bien resuelta en el art. 86 bis LRJS»<sup>39</sup>.

Resta añadir ahora (para terminar de perfilar después) que la cabal comprensión de la figura exige tener presente que las sentencias dictadas en este tipo de procedimiento testigo, al igual que aquellas otras que, aún sin haberlo sido, son susceptibles de extensión de efectos, van a tener siempre acceso al recurso de suplicación, con independencia de su cuantía [art. 191.3.b) LRJS]<sup>40</sup>, lo que refuerza la seguridad jurídica<sup>41</sup>, y que, una vez firme, la sentencia podrá solicitarse una peculiar modalidad de extensión de efectos al resto de supuestos hasta entonces suspendidos (art. 247 bis LRJS).

Con todo, no puede por menos que hacerse notar que, si bien los casos en los que se haya hecho uso del procedimiento testigo son visibles y, por tanto, objetivos, puede haber cierta dificultad —que acaso acabe generando un problema similar al que hasta ahora ha habido con la necesidad de acreditar la «afectación general» como cauce para acceder a la suplicación<sup>42</sup>— para verificar aquellos supuestos en los cuales quepa esperar que sea posible una extensión de efectos (llámese autónoma, para distinguirla de la que deriva del procedimiento testigo), en los términos que a continuación se referirá.

### III. LA FIGURA DE LA EXTENSIÓN DE EFECTOS EN EL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN TRAS EL RDL 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

Resulta realmente destacable —y se mostraba, *a priori*, como una de las medidas que más podría contribuir a agilizar el orden social de la juris-

<sup>39</sup> Todos los entrecomillados del párrafo en F. GÓMEZ ABELLEIRA, «El procedimiento testigo en la jurisdicción Social...», *op. cit.*

<sup>40</sup> Al respecto, R. MOYA AMADOR, «El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, pp. 5 y ss.

<sup>41</sup> F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal...», *op. cit.*, p. 18.

<sup>42</sup> *Vid.* al respecto, entre otros, A. GOERLICH LEÓN y M. GOERLICH LEÓN, «La afectación general como criterio de recurribilidad en suplicación», en E. NORES TORRES (coord.), *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José M.<sup>a</sup>. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 755 y ss.

dicción— la figura de la extensión de efectos prevista en el nuevo art. 247 bis LRJS, que se presenta bajo dos formas netamente diferenciadas (aun cuando de idéntico propósito), verdaderas especies de un mismo género; a saber<sup>43</sup>:

A. En primer lugar, el mencionado art. 247.1 bis LRJS contempla una forma de extensión de efectos que, como se acaba de indicar, podría calificarse como autónoma (en tanto no deriva de un procedimiento testigo previo). Así, con carácter general que «los efectos de una sentencia firme [el tenor literal parece excluir, con total lógica, otros posibles títulos ejecutivos] que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de sentencias», siempre y cuando concurrieran, de forma cumulativa, las siguientes 3 circunstancias:

1.<sup>a</sup> «Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo». Como es obvio, la identidad de situación jurídica implica que el solicitante de la extensión «debe acreditar que concurren en su caso las mismas características y circunstancias que fueron tenidas en cuenta en la construcción de los razonamientos jurídicos que dieron lugar al fallo cuya extensión se pretende. Se trata, en suma, de una “identidad sustancial”, que no desaparece por la existencia de diferencias que no hubieran tenido trascendencia de cara al fallo»<sup>44</sup>. Eso sí, en lo «sustancial», la identidad ha de ser «absoluta» y, como señala la doctrina que comenta el art. 110 LJCA, «debe apreciarse *ictu oculi*», esto es, debe ser «*a priori* nítida e incontrovertible, no necesitada de examen, comprobación ni declaración jurisdiccional alguna»<sup>45</sup>.

Es razonable pensar que, si la identidad suscita dudas en el juzgador, debe inadmitirse el incidente, aunque de esto se tratará más adelante. En otro orden de cosas, la expresión «situación jurídica individualizada» parece importada del orden contencioso-administrativo, donde tiene sentido en oposición a pretensiones anulatorias (art. 31 LJCA); en el ámbito social, sería quizás mejor hablar de sentencias que, simple y llanamente, reconocen derechos. Esto, a su vez, lleva a precisar que la sentencia extensible es solo

<sup>43</sup> J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia...», *op. cit.*, p. 79.

<sup>44</sup> F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme en la jurisdicción social», *Foro de Labos*, 15 de febrero de 2024, p. 1.

<sup>45</sup> N. MAGALDI, «Arts. 110 y 111», en A. EZQUERRA HUERGA (coord.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1837 y ss.

la estimatoria (aunque fuere en parte), nunca la desestimatoria, ya que esta última, por definición, no reconoce derecho alguno<sup>46</sup>.

2.<sup>a</sup> Que el órgano judicial que dictó la sentencia «fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de las pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada». Por consiguiente, «en supuestos en que sea de aplicación la regla general del art. 10.1 LRJS, si la sentencia firme se dictó por el juzgado del lugar de prestación de los servicios, solo podrán pedir la extensión quienes presten servicios en el mismo lugar o en un lugar dentro de la circunscripción geográfica del juzgado; si la sentencia firme se dictó por el juzgado del domicilio de la parte demandada, será indiferente el lugar de trabajo, pudiendo cualquier empleado de la misma empresa aspirar a la extensión de efectos de la sentencia. Es conveniente, por tanto, en supuestos de previsible litigación en masa optar por demandar en el juzgado del domicilio de la parte demandada»<sup>47</sup>.

3.<sup>a</sup> Que los interesados «soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso». Por tanto, la posibilidad de extensión de efectos queda sometida a un extraño plazo, cuyo *dies a quo* empieza a correr, de manera un tanto imprecisa, con la última notificación a las partes del proceso<sup>48</sup>. Es importante hacer notar «que este plazo de un año no interfiere en la prescripción ordinaria de las acciones o reclamaciones de que se trate: el plazo de prescripción general de un año del art. 59 ET sigue su curso autónomamente. Por tanto, si la acción está prescrita en virtud del art. 59 ET, a la extensión de efectos podría oponer el condenado la excepción de prescripción del derecho»<sup>49</sup>.

Resulta menester destacar que los requisitos legales son «exigentes» y que, además, no queda muy claro si, en caso de concurrir los mismos, es obligado para el órgano judicial conceder en todo caso la extensión, pues el precepto alude a un ambiguo «podrán ser extendidos»<sup>50</sup>. En efecto, parece que «partiendo de que la cosa juzgada propia de una sentencia firme no se proyecta sobre quien no ha sido parte en el proceso (art. 222.3 LEC: “La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte”),

<sup>46</sup> Lúcida reflexión de F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

<sup>47</sup> Así, F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

<sup>48</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>49</sup> F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

<sup>50</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 14.

la extensión de efectos se reconoce como una facultad, no una obligación, de quien se encuentra en “idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo” (art. 247 bis.1 LRJS)»<sup>51</sup>.

Quien estuviera interesado en lograr la extensión de efectos de una sentencia firme a su situación individual «habrá de presentar solicitud» (no está prevista, por tanto, la incoación de oficio) dirigida «al órgano judicial competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan» (art. 247.2 bis LRJS). El problema aquí es evidente: la sentencia firme ha podido ser dictada por un Juzgado de lo social, por una sala de TSJ o por el TS. No tiene sentido en un procedimiento de estas características que el incidente de extensión se residencie en un órgano distinto al de instancia<sup>52</sup>, contra la regla general, si estamos en ejecución, del art. 237.2 LRJS («La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia»)<sup>53</sup>.

Al «escrito razonado» (el tenor legal huye de la expresión «demanda ejecutiva») de solicitud debieran haberse acompañado «el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las situaciones» que impidieran la extensión (art. 247.3 bis LRJS).

El órgano judicial, antes de resolver, debe «dar traslado a la parte condenada en la sentencia y a los posibles responsables subsidiarios [contempla el legislador que el ínterin transcurrido entre la sentencia y la solicitud hubieran podido ocurrir una sucesión de empresa o alguna otra eventualidad capaz de extender la responsabilidad a otros sujetos no mencionados en el título ejecutivo] para que, en el plazo máximo de quince días, efectuara alegaciones y aportara los antecedentes que estimen oportunos y, de tratarse de una entidad del sector público [no se descarta, pues, esta técnica aunque el ejecutado fuera un ente público<sup>54</sup>; lo que tiene total lógica si se repara en el hecho de que es esta una institución nacida al calor del orden contencioso-administrativo<sup>55</sup>], para que aportara, en su caso, a través de su representante procesal, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada» (art. 247.4 bis LRJS).

<sup>51</sup> F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

<sup>52</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>53</sup> F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

<sup>54</sup> C. MOLINA NAVARRETE, «¿Nueva modernidad para una jurisdicción social...», *op. cit.*, p. 6.

<sup>55</sup> J. M. FERNÁNDEZ SEIJO, «Notas sobre los llamados pleitos testigo y su encaje en la Ley de Enjuiciamiento Civil», *cit.*, p. 3.

De no aceptarse, en todo o en parte, la extensión de efectos solicitada, resulta necesario trasladar «el resultado de estas actuaciones a las partes para que alegaren en el plazo común de cinco días, con emplazamiento de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión, salvo que el órgano judicial, en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba, acuerde seguir el (seguramente más oportuno y familiar a estos efectos<sup>56</sup>) trámite incidental del art. 238» de la norma de ritos social (art. 247.4 bis párrafo segundo LRJS)<sup>57</sup>.

Finalmente, el juez, la jueza o el tribunal dictará auto en el que resolverá sobre la eventual estimación de «la extensión de efectos solicitada, sin que pueda reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate». Una vez dictado auto estimatorio de la extensión, «con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrían instar [directamente y sin ulteriores trámites] la ejecución» (art. 247.4 bis LRJS *in fine*).

El «incidente» (nótese que aquí el subconsciente traiciona al legislador, pues en la proyectada normativa no tenía por qué haber habido incidente ejecutivo, aunque era en la práctica lo más aconsejable, según se dijo) se desestimarán, en todo caso y además del lógico supuesto en el que no concurren los requisitos exigibles (fundamentalmente, la competencia territorial del órgano judicial y la identidad de situaciones<sup>58</sup>), cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias recogidas en el art. 247.5 bis:

a) «Cuando existiera cosa juzgada». No pueden, por tanto, extenderse los efectos a una situación resuelta con carácter firme en otro tribunal, lo que, por cierto, aboca al problema (tan difícil de explicar al justiciable afectado) de la posibilidad de pronunciamientos contradictorios, algo que, si bien se intenta evitar (ya se han comentado las abundantes reglas existentes sobre el particular en la norma de ritos social) no siempre ha de resultar cabalmente posible.

No especifica el legislador qué ha de ocurrir cuando lo que existe es litispendencia, pero lo más aconsejable sería también no conceder la extensión de efectos, pues, recuérdese, ambas instituciones tienen, según el TS, «finalidad y naturaleza [...] coincidentes», en cuanto están dirigidas

<sup>56</sup> Pues, en principio, todas las eventualidades suscitadas en fase de ejecución en el orden social encajan en este flexible instrumento, M.<sup>a</sup> F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, «El incidente general en la ejecución *ex art. 236 LPL: funciones y disfunciones*», cit., pp. 315 y ss.

<sup>57</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>58</sup> F. J. GÓMEZ ABELLEIRA, «La extensión de efectos de una sentencia firme...», *op. cit.*, p. 1.

«a evitar, en aras del principio de seguridad jurídica, que sobre una misma controversia puedan ser dictadas dos resoluciones jurisdiccionales distintas y contradictorias»<sup>59</sup>.

*A sensu contrario*, si aún no hubiera cosa juzgada pero sí hubiera un procedimiento en curso, parece que el interesado podría abandonar este, para echarse en brazos de la más rápida y eficiente extensión de efectos (aligerando, al tiempo, la nómina de asuntos pendientes ante el orden social de la jurisdicción).

b) «Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, en su defecto, a la doctrina reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Territorialmente competente». Nótese que, salvo en los casos en los que haya habido un cambio de titularidad en el Juzgado, se alude a una químérica situación, pues la apreciación de esta causa por el órgano judicial implicaría reconocer que, al dictar la sentencia firme de la que la extensión de efectos trae causa, había incurrido [¡nefando error!] en contradicción con la jurisprudencia unificada o la doctrina menor del TSJ de referencia<sup>60</sup>.

Por otro lado, repárese en que sería necesario incorporar también como causa justificativa de la denegación de la extensión la contravención de la doctrina del TSJUE y del TCo, así como de otros órganos internacionales instituidos en virtud de tratados ratificados por España, como el TEDH.

c) «Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado efecto en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber sido impugnado jurisdiccionalmente». Esta previsión acaba por «reducir drásticamente»<sup>61</sup> la potencialidad de esta figura en los pleitos seguidos contra las administraciones públicas, habida cuenta de que, salvo quienes tuvieran su reclamación judicial ya en marcha o acabaran de recibir la resolución administrativa y todavía estuvieran en plazo para impugnarla, una gran parte de interesados que potencialmente estuvieran en la misma situación habrían, no obstante y merced a su inactividad, dejado precluir el plazo de impugnación y no podrían, en consecuencia y según la proyectada regla ahora comentada, solicitar la extensión de efectos.

<sup>59</sup> STS Cont-Adm. 27 septiembre 2007 (Rec. 4894/2002).

<sup>60</sup> J. GARCÍA MURCIA, «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia...», *op. cit.*, p. 79.

<sup>61</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 15.

Por otra parte, la norma de ritos social contempla la necesidad de suspender la decisión sobre el particular cuando la sentencia firme que se pretenda extender esté «pendiente de un recurso (*rectius*, demanda) de revisión o de un incidente de nulidad hasta la resolución de aquellos» (art. 244.6 bis LRJS). Igualmente, ha de quedar «en suspenso hasta su resolución cuando se encuentre pendiente un recurso de casación para unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende» (art. 244.6 bis *in fine* LRJS).

En cuanto hace al régimen de recursos, se prevé que el auto que resuelva sobre la extensión de efectos sea impugnable en suplicación conforme a las reglas generales que rigen los autos dictados en materia de ejecución de sentencias [arts. 191.4.d) y 206.4 LRJS], pero, «en todo caso», procede recurso de suplicación, «atendiendo a la pretensión instada en el incidente de extensión de efectos, cuando la misma (la sentencia firme cuyos efectos se pretenden extender) fuera susceptible de recurso de suplicación conforme a lo previsto en las reglas generales contenidas en el art. 191.1, 2 y 3» (art. 247.7 bis LRJS)<sup>62</sup>.

B. Por su parte, en segundo término y de forma particular, se contempla la extensión de efectos en caso de haberse seguido la posibilidad (ya analizada páginas atrás) de recurrir al denominado procedimiento testigo, regulado en el art. 86 bis LRJS. En tal caso, «una vez declarada firme la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso» (art. 247 ter LRJS).

Cuando las partes afectadas optaran por solicitar la extensión de efectos de aquella sentencia «pionera», «el juez, la jueza o el tribunal», en principio y como regla de orden, «la acordará» (art. 247 ter LRJS), dando así plenos sentido y utilidad al instituto de nuevo cuño en el orden social de la jurisdicción.

Ahora bien, aun cuando la extensión debiera ser el efecto normal y natural de todo el proceso (no en vano, aquellos procedimientos deberían

---

<sup>62</sup> C. MOLINA NAVARRETE, «¿Nueva modernidad para una jurisdicción social...?», *op. cit.*, p. 6.

haber quedado en suspenso en espera de la sentencia extensible), se prevén hasta tres excepciones a esta lógica extensión de efectos:

- 1) Que concurrieran «las circunstancias previstas en el art. 247.5 bis LRJ» y que ya han sido *supra* comentadas con cierto detalle.
- 2) Que concurriera «alguna causa de inadmisibilidad propia del proceso suspendido que impida el reconocimiento de la situación jurídica individualizada».
- 3) Que se encontrare «pendiente un recurso de casación para la uniformización de la doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pre-tenda», en cuyo caso y hasta sea resuelto aquel, habrá de quedar en suspenso la extensión.

#### IV. REFLEXIÓN CRÍTICA FINAL: UN TRAJE DEMASIADO ELEGANTE PARA FIESTAS MUY SEÑALADAS

La incorporación del procedimiento testigo y la extensión de efectos, sin duda, responde a una idea bienintencionada, copiada del orden contencioso-administrativo, donde dice la exposición de motivos del RDL 6/2023 que funcionaba con «acreditado éxito», aunque no faltan voces conocedoras de tal orden jurisdiccional que muestran sus recelos y replican que su utilización era más bien escasa.

Sea como fuere, un análisis minucioso de su regulación legal (como el que se acaba de realizar) permite detectar que hay algunos detalles que, a juicio de quien estas líneas escribe, acarrean un riesgo real de que ambas instituciones acaben por resultar poco operativas en la práctica.

Así, respecto del proceso testigo, cabe resaltar ahora (en consonancia con lo ya indicado páginas atrás) que solo procede si el asunto no es susceptible de acumulación o la misma no ha sido posible, de modo que la resultante quizá conducta, en la práctica, a una utilización real más bien escasa, dada la potenciación que ha experimentado la acumulación de actuaciones procesales en el orden social desde el año 2009 (al menos en la letra de la Ley<sup>63</sup>, cosa distinta e interesante —aunque desborde las posibilidades del presente discurso— sería efectuar un análisis estadístico en

---

<sup>63</sup> Al respecto, I. BAJO GARCÍA, *La acumulación en la jurisdicción social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 15 y ss.

la práctica forense) y que, como bien sabe el lector, ha continuado con la reciente reforma operada por el RDL 6/2023<sup>64</sup>.

Por otro lado, la aplicación de esta institución requiere que el órgano judicial efectúe una comparecencia de las partes cuyos procesos se van a ver suspendidos; por más que la misma sea necesaria desde criterios de seguridad jurídica y trate de garantizar la correcta defensa de los intereses de las partes, pocas dudas podrán surgir respecto de que dicho trámite supondría un mayor trabajo para el órgano judicial (a veces, casi muy similar al que se derivaría de celebrar el mismo juicio y resolver ya el asunto mediante una sentencia en serie), lo que, a la postre, y unido a los avatares y problemas que pueden darse en la mentada comparecencia (mal entendimiento por parte de las partes implicadas —y sus representantes procesales, portadores de sus propios intereses— y la correlativa argumentación de razones o motivos para evitar la suspensión de los procedimientos en curso) puede abocar a su infrautilización.

Respecto a la extensión de efectos, cabe aludir a que no se prevé que el órgano judicial pueda llevar a cabo una actividad proactiva para favorecerla o activarla. Así, no está contemplado en modo alguno la posibilidad de recurrir a la extensión de oficio, ni siquiera la citación o, al menos, mera comunicación a las potenciales partes afectadas (como sí se hace, por ejemplo, en el proceso de despido colectivo o conflictos colectivos cuando pueda haber ejecución *ex art. 247 LRJS*) a efectos de informar de las posibilidades de éxito y excitar el celo de cara a la posibilidad de recurrir a este mecanismo procesal simplificado.

En consecuencia, su utilización dependerá del puro y simple conocimiento (privado, personal, coloquial) que las partes potencialmente afectadas (y, de nuevo, sus asesores jurídico-laborales, con sus propios intereses profesionales) tengan del litigio inicial y de las posibilidades de lograr que los efectos del mismo sean extendidos a su situación particular.

Además, tal y como se ha descrito páginas atrás, en caso de oposición del ejecutado, la situación procedural aboca a una suerte de trámite incidental que, siendo totalmente lógico, genera una evidente ralentización de un instrumento que pretende ser rápido y ágil.

En fin, habrá que esperar para ver cómo se decanta en la práctica la aplicación de los institutos procesales ahora analizados y comentados; quizás la realidad sobrepase, en este como en otros tantos otros casos, a cuanto resulta cabalmente imaginable, pero la primera impre-

---

<sup>64</sup> J. DE LAMO RUBIO, «La reforma sobre eficiencia procesal...», *op. cit.*, p. 13.

sión tras el estudio y reflexión invitan a ser más bien cautos respecto a las expectativas generadas acerca de su virtualidad como verdaderos «desatascadores»<sup>65</sup> del colapso sufrido por el orden social de la jurisdicción.

Lograr la tan anhelada eficiencia procesal requeriría algunas otras medidas, algunas de corte organizativo (entre las cuales, sin duda, la más importante pasaría por dotar de mayores medios, materiales y humanos, al orden social<sup>66</sup>) y otras de índole legislativo, pues la norma de ritos social podría (y, seguramente, debería) haber experimentado una reforma de mayor calado a la que practicó el RDL 6/2023, incorporando medidas desde tiempo ha propuestas por la mejor doctrina<sup>67</sup>.

Item más, no se olvide que ya hay mecanismos, quizá más propios a este especializado orden jurisdiccional<sup>68</sup>, para tratar de gestionar mejor (y, en lo posible, civilizar) el fenómeno de la litigación en masa, como sería, sin duda, el proceso especial de conflictos colectivos, en cuyo objeto cabe sin gran dificultad algunos de los supuestos que potencialmente podrían vehicularse a través del procedimiento testigo (esos casos de «grupos genéricos de trabajadores susceptibles de determinación individual» a los que alude el art. 153.1 LRJS). Este cauce procedural, con verdadero código genético laboral, funciona con absoluta normalidad y acreditado éxito en los tribunales del orden social y, quizás, si fuera debidamente remozado, pudiera servir aún con mayor eficacia en esta encrucijada vivida en la actualidad en el foro social<sup>69</sup>.

Muchas expectativas, por tanto, pero también dudas y recelos, las que están generando las nuevas figuras del procedimiento testigo y la

<sup>65</sup> A. ESTEVE SEGARRA, «El procedimiento testigo», en *Reformas del Proceso Social en el Real Decreto-Ley 6/2023*, Seminario celebrado en la Universidad de Valencia, 15 de febrero de 2024.

<sup>66</sup> El propio CGPJ ha advertido de la necesidad de crear hasta 32 nuevos Juzgados de lo Social por los lugares más necesitados de la geografía patria (aquellos en los que el tiempo de respuesta judicial en la instancia es superior a un año) y, al tiempo, urge a los Tribunales de Justicia a tratar de dotar sistemas de refuerzo hasta que tal provisión sea llevada a cabo, *Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 22 de diciembre de 2022*.

<sup>67</sup> Sin que queda ahora hacer una enumeración exhaustiva de todas las medidas propuestas, baste remitir a un reciente trabajo en el que quien este artículo firma se dedicó a recopilar las interesantes propuestas doctrinales efectuadas en los últimos años, sistematizando hasta 15 posibles reformas de la norma de ritos social que coadyuvarían a agilizar los procedimientos habidos en el seno de este especializado orden jurisdiccional. R. TASCÓN LÓPEZ, *Hacia la eficiencia procesal en el orden social...*, op. cit., pp. 125 y ss.

<sup>68</sup> F. GÓMEZ ABELLEIRA, «El procedimiento testigo en la jurisdicción Social...», op. cit.

<sup>69</sup> F. SALINAS MOLINA, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal...», op. cit., p. 27.

extensión de efectos; ojalá, desde luego, sirvan como quienes mejor les valoran esperan, en este tortuoso camino en el que se está convirtiendo la renovación de la justicia laboral, en el anhelo de recuperar la eficiencia (y la eficacia) en la tutela de los derechos, por supuesto, de las empresas, pero también, y sobre todo, como pulsión genética que late en los intersticios de este sector del ordenamiento jurídico, de las personas trabajadoras.